



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00490-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOROSMAR
DEMANDADO: JOSÉ TEMISTOCLES ULLOQUE LOZANO Y ROSHAN IVANOVA
SANCHEZ SOLANO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago. Sírvasse proveer, sírvase proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (copia), el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de JOSÉ TEMISTOCLES ULLOQUE LOZANO Y ROSHAN IVANOVA SANCHEZ SOLANO, identificados con cedula de ciudadanía No. 8.668.255 y 32.679.899, respectivamente, a favor de la COOPERATIVA COOROSMAR, identificada con NIT. No. 900.019.098 -1, por valor de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$21.600.000), por concepto del capital correspondiente al pagaré No. 3424, mas la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$2.592.000), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de abril de 2021, hasta el día 5 de abril de 2022, más la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.296.000), por concepto de intereses moratorios exigibles desde el 06 de abril de 2022, mas los interés moratorios que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Sin exceder el máximo legal contemplado en el Art. 884 de C. Co. (modificado por el Art. 111 de la Ley 510 del 99). Así también las costas y gastos del proceso. Sumas que deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Se hace saber a los demandados que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra estas órdenes de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 – 292 – 293 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

JP

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor HILLER FRUTO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.776.422, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 171.902, como Apoderado Judicial de la parte ejecutante, conforme a los Art. 75 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría del
juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla,

La Secretaria:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00490-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOROSMAR.NIT. No. 900.019.098 -1
DEMANDADO: JOSÉ TEMISTOCLES ULLOQUE LOZANO Y ROSHAN IVANOVA
SANCHEZ SOLANO.C.C. Nos. 8.668.255 y 32.679.899
respectivamente

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvese proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario que devenga el señor ROSHAN IVANOVA SANCHEZ SOLANO, C.C. 32.679.899, como DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL BARRANQUILLA. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. __ en la
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

Barranquilla, 21 de septiembre de 2022

Oficio No. 01306-22J6PCCM

SEÑOR:

PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL BARRANQUILLA
CIUDAD

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00490-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOROSMAR.NIT. No. 900.019.098 -1
DEMANDADO: JOSÉ TEMISTOCLES ULLOQUE LOZANO Y ROSHAN IVANOVA
SANCHEZ SOLANO.C.C. Nos. 8.668.255 y 32.679.899
respectivamente

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **"PRIMERO:** *Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario que devenga el señor ROSHAN IVANOVA SANCHEZ SOLANO, C.C. 32.679.899, como DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL BARRANQUILLA. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000)."*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA

JP

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00490-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOROSMAR.NIT. No. 900.019.098 -1
DEMANDADO: JOSÉ TEMISTOCLES ULLOQUE LOZANO Y ROSHAN IVANOVA
SANCHEZ SOLANO.C.C. Nos. 8.668.255 y 32.679.899
respectivamente

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvasse proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

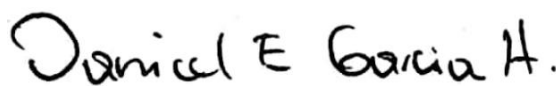
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que percibe JOSE TEMISTOCLES ULLOQUE LOZANO, C.C. 8.668.255, como pensionado de FIDUCIARIA LA PREVISORA. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___ en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

Barranquilla, 21 de septiembre de 2022

Oficio No. 01307-22 J6PCCM

SEÑOR:

PAGADOR DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00490-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOROSMAR.NIT. No. 900.019.098 -1
DEMANDADO: JOSÉ TEMISTOCLES ULLOQUE LOZANO Y ROSHAN IVANOVA
SANCHEZ SOLANO.C.C. Nos. 8.668.255 y 32.679.899
respectivamente

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, se decretó mediante auto de la fecha *“PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que percibe JOSE TEMISTOCLES ULLOQUE LOZANO, C.C. 8.668.255, como pensionado de FIDUCIARIA LA PREVISORA. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000).”*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto por este juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que el incumplimiento conlleva.

Para efectos internos de agilización y búsqueda del proceso, al contestar, favor sírvase citar el número del proceso indicado en la parte inicial de esta misiva.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA

JP

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co